



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 209 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210061300	Celebracion De Matrimonio Civil	Stevens Toro Diaz Y Otro		10/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05
08001418901320210068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adolfo Montes Martinez	Jose Jaime Diaz Cicuariza	13/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma. 05
08001418901320210027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alternativa Saludable S.A.S	Jhonny Didiar Arias Nuñez	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320190031000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel Navarro Teran	Kelly Machado Candela	13/12/2021	Auto Decreta - 04-Dt
08001418901320210072400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Javier Enrique Royero Guerra	10/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma. 05
08001418901320210059600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Luis Alberto Simmonds Zagarra	10/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05
08001418901320190012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Candelaria Maria Iriarte Gomez	Roberto Prada Pinto	10/12/2021	Auto Requiere - 05

Número de Registros: 48

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

658ff251-ca75-4f7e-bb5b-ea869e0323fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 209 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190042300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clemente Jimenez Moreno	Yuleidis Milena De Alba Gonzalez	13/12/2021	Auto Reconoce - Personería. Requiere Parte Demandante. 05
08001418901320210005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa CooCamior	Nayibe Ferrer Ramirez, Milena Esther Mendoza Sarmiento	13/12/2021	Auto Requiere - Pagador. 05
08001418901320190032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomulservir	Jhonanys Gómez Cera	13/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar.05
08001418901320210074800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Arcesio Blanco Mercado	10/12/2021	Auto Rechaza - Por Indebida Subsananación. 05
08001418901320190004200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Merlis Isabel Esmeral De Mier	13/12/2021	Auto Decreta - 04-Dt
08001418901320210065600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Y Otros Demandados., Leonard Jose Escobar Jimenez	10/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar. 05
08001418901320200015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Enrique Daconte Rodian	13/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar. 05

Número de Registros: 48

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

658ff251-ca75-4f7e-bb5b-ea869e0323fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 209 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Luis Miguel Bradford Bolivar, Robert Jhon Parejo Correa	10/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05
08001418901320210050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dscomercial Textl Del Caribe S.A.S	Aseo Y Suministro De Colobia S A S	13/12/2021	Auto Decreta - Terminación Transacción 03
08001418901320190031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ec Cargo Sas	Cc Aires S.A.	13/12/2021	Auto Decreta - 04-Dt
08001418901320190054200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Torres Scalea	Emilia De La Hoz De La Cruz	13/12/2021	Auto Decreta - 04-Dt
08001418901320190008900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho 102 Y Otro	Impomarmol Y Ceramicas S.A.S.	13/12/2021	Auto Decreta - 04-Dt
08001418901320190011400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Toronto	Tomas Eduardo Martinez De Pinillos Andrade	13/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05
08001418901320210068200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fernando Carlos Cepeda De La Hoz	Rafael David Reyes Garcia, Milena Patricia Pardo Garcia	10/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05

Número de Registros: 48

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

658ff251-ca75-4f7e-bb5b-ea869e0323fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 209 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gilberto Buitrago Bahamon	Nohemi Leonor Meriño Ramos	13/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05
08001418901320210061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Combgas S.A.S	Joaquin Fernando Perez Meza	13/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320190010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Lora Restrepo	Humberto Lopez	13/12/2021	Auto Decreta - 04-Dt
08001418901320210081100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Pablo Medrano Urieles	Sin Otro Demandado., Armando Lopez Diaz	13/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320190038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Libardo Calderon Pacheco Y Otro	Aide Arias De Amaya, William Alberto Barros Cervantes	13/12/2021	Auto Decreta - 04-Dt
08001418901320190052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Logros Factoring Colombia S.A	Cristina Isabel Velasquez	13/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05
08001418901320190044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Catalina Mesa Mesa	Herson Fabian Suarez Quintero	13/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05
08001418901320200007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maribel Orozco Vega	Dalila Esther Moreno Sanchez	13/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05

Número de Registros: 48

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

658ff251-ca75-4f7e-bb5b-ea869e0323fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 209 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190022600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maribel Duarte Arias	Ana Carolina Vergara Monrroy	13/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05
08001418901320210075300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Antonio Francisco Gomez Covilla	10/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05
08001418901320190041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ibañez Borja	Miguel Sanchez Cervantes	13/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05
08001418901320200012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Juan Alba Echeverria	Odalys Maria Perez Meza	13/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05
08001418901320210066200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Humberto Carlos Salcedo Rojas	10/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05
08001418901320190036500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Romelia Del Carmen Prada Plata	Alicia Hernandez Fernandez	13/12/2021	Auto Decreta - 04-Dt
08001418901320190028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Maria Adelaida Ferrer Santiago, Nilso Alfonso Santiago De La Hoz	10/12/2021	Auto Decide - Aceptar Transacción. 05

Número de Registros: 48

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

658ff251-ca75-4f7e-bb5b-ea869e0323fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 209 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Danny Dayana Alfaro Rojas	13/12/2021	Auto Decreta - 04-Dt
08001418901320190034400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Ivonne Valencia Castro	Vera Judith Estrada Fabregas	13/12/2021	Auto Decreta - 04-Dt
08001418901320210061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Alexander Simon Ibañez Muñoz	10/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05
08001418901320210062400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Eduardo Bonfante Pereira	10/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05
08001405302220190012100	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzas Union S.A.S.	Geovannis Montero Orellano	13/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05
08001400302220180086400	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Arinson Severiche Donado	13/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05
08001405302220190019400	Medidas Cautelares Anticipadas	Respaldo Financiero	Juan Jose Gelvez Moncada	13/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05

Número de Registros: 48

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

658ff251-ca75-4f7e-bb5b-ea869e0323fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 209 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180095800	Otros Asuntos	Claudia Patricia Rocha		13/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05
08001405302220190023900	Procesos Ejecutivos	Conjunto Recidencial Plaza Central Etapa 1	Ulises Barraza Solano, Juan Carlos Perez Vanega	13/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05
08001405302220190010900	Procesos Ejecutivos	Olga Patricia Franco Leal	Bladimir Cuadro Crespo	10/12/2021	Auto Rechaza - 05
08001418901320190005300	Procesos Ejecutivos	Pablo Emilio Hurtado Rivaldo	Patricia Del Pilar Comas Coronell	13/12/2021	Auto Decreta - 04-Dt
08001418901320200006800	Verbal	Arturo Jose Guzman Pernet	Jairo Emilio Guerra Solis	13/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05

Número de Registros: 48

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

658ff251-ca75-4f7e-bb5b-ea869e0323fc



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00508-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISCOMERCIAL TEXTIL DEL CARIBE S.A.S Nit: 900.643.373-6
DEMANDADO: ASEO Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S Nit: 802.005.651-7
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo en donde está pendiente resolver sustitución de poder y solicitud de terminación por transacción, enviada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- el día 2 de diciembre de 2021. Así mismo se informa que, revisado el libro de memoriales digitales y el sistema Tyba, no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que se cumplen las disposiciones sustanciales (Art. 2469 C.C.) y verificado el portal del banco agrario se encuentran a disposición de este despacho judicial los títulos de depósito judicial contenidos en la transacción presentada y no existe embargo de remanente alguno dentro del expediente, por lo que resulta procedente aceptar la transacción presentada por las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

El Despacho deja constancia que, según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente, por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Ahora, al existir una sustitución de poder que hace el Dr. ROBERTO CARLOS MIRANDA PARRA, C.C No 72.209.779 de Barranquilla y T.P No 105236 del C.S.J., la misma será aceptada, pero impedirá que los títulos judiciales se paguen a su nombre, tal se solicita, toda vez que al momento del cobro ya no representará judicialmente a la sociedad demandante, títulos que deberán ser cobrados entonces por el representante legal debidamente acreditado.

En vista de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la transacción presentada por las partes el día 2 de noviembre de 2021, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
2. En consecuencia, entréguese a la parte demandante DISCOMERCIAL TEXTIL DEL CARIBE S.A.S Nit: 900.643.373-6, a través de su representante legal, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L(\$18.230.800).
3. Hágase entrega a los demandados, los títulos judiciales que excedan la suma transada por las partes y el título objeto de recaudo con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.
4. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad demandada.
5. Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso por transacción.
5. Sin condena en costas, por acuerdo entre las partes.
6. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.
7. Acéptese la sustitución de poder que presenta el Dr. ROBERTO CARLOS MIRANDA PARRA, C.C No 72.209.779 de Barranquilla y T.P No 105236 del C.S.J., a favor del DR. CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO C.C. 72.189.497 Y T.P. 88.949, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b6ccbf491ed347602adb133c1d1ae5811047b6b85c67404a0de55b4e6cdd17**

Documento generado en 13/12/2021 02:18:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014003022-2018-00864-00
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ARISON SEVERICHE DONADO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Igualmente se informa que la funcionaria a cargo de tramitar este proceso fue nombrada a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en razón a la cantidad de procesos pendientes por resolver, no fue posible tramitarse antes; desconoce las razones por las que con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso dentro de los términos establecidos. -Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 11 de enero de 2019, la cual fue notificada por estado de fecha 14 de enero de 2019, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por MOVIAVAL S.A.S. NIT. No. 900.766.553-3 en contra de ARISON SEVERICHE DONADO, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c359dcd67c4794719818692900dbfa65f9c0a195fcfaf4a3b7c503502daab9da**

Documento generado en 13/12/2021 10:55:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014003022-2018-00958-00
PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ROCHA
DEMANDADO:

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Igualmente se informa que la funcionaria a cargo de tramitar este proceso fue nombrada a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en razón a la cantidad de procesos pendientes por resolver, no fue posible tramitarse antes; desconoce las razones por las que con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso dentro de los términos establecidos. -Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 11 de enero de 2019, la cual fue notificada por estado de fecha 14 de enero de 2019, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por CLAUDIA PATRICIA ROCHA C.C. No. 32.675.031, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902b0520ef4b25ce59774af63110cc4b6d826e89a53c217a73cfde9e43c0e098**

Documento generado en 13/12/2021 10:55:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190004200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS

DEMANDADO: MERLIS ISABEL ESMERAL

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 23 de agosto de 2019, día hábil siguiente en que el apoderado judicial de la parte demandante enviara al despacho notificación personal del demandado, sin que se observe a la fecha haya realizado actuación posterior, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eacc3075f03a20f35d5ad89bcc1f93071bd0617480e984608662136b440505f**

Documento generado en 13/12/2021 11:54:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190005300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE RUEDA BUSTILLO

DEMANDADO: PATRICIA DEL PILAR COMAS CORONELL Y ALEXANDER COMAS CORONELL

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 5 de julio de 2019, día hábil siguiente en que se notificara por estado auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, sin que se observe a la fecha que se haya realizado actuación posterior, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5042342a9835228eb7245e97e3755c5845109bb11e4d04a4e267bfe50193b1b4**

Documento generado en 13/12/2021 11:54:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190008900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 102
DEMANDADO: IMPOMARMOL & CERAMICA SAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 01 de agosto de 2019, día hábil siguiente en que se notificara por estado auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, sin que se observe a la fecha que se haya realizado actuación posterior, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac8601be8d72a7ac43e9f90f5b39c3d3be4a2b172a8654c4a9443e2349918eb**

Documento generado en 13/12/2021 11:54:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2019-00100-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE LORA RESTREPO
DEMANDADO: HUMBERTO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2º del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 9 de octubre de 2019, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso resolver solicitud de medidas cautelares, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Décretese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f1926e0242351e5f576df969181b194b4eced6729750fb2c625d74fe597a85**

Documento generado en 11/12/2021 08:43:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190010000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EC CARGO S.AS

DEMANDADO: AIRES S.A

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 17 de octubre de 2019, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que decreta medidas cautelares, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8130ea226ab8bd7099f3824a80c209f61d7391a406b84aee2ed8283470541583**

Documento generado en 13/12/2021 11:54:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014053022-2019-00109-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA FRANCO LEAL
DEMANDADO: ARLETH CUADRADO CRESPO – BLADIMIR CUADRO CRESPO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Igualmente se informa que la funcionaria a cargo de tramitar este proceso fue nombrada a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en razón a la cantidad de procesos pendientes por resolver, no fue posible tramitarse antes; desconoce las razones por las que con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso dentro de los términos establecidos. -Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 26 de marzo de 2019, la cual fue notificada por estado de fecha 27 de marzo de 2019, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7156c927adc647bc7b076dc773f4e47eb059b01c8fb37225ae875b06673b0671**

Documento generado en 11/12/2021 08:43:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2019-00114-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TORONTO
DEMANDADO: TOMAS EDUARDO MARTINEZ DE PINILLOS ANDRADE

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Igualmente se informa que la funcionaria a cargo de tramitar este proceso fue nombrada a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en razón a la cantidad de procesos pendientes por resolver, no fue posible tramitarse antes; desconoce las razones por las que con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso dentro de los términos establecidos. -Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 11 de julio de 2019, la cual fue notificada por estado de fecha 18 de julio de 2019, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por EDIFICIO TORONTO NIT. No. 802.003.995 en contra de TOMAS EDUARDO MARTINEZ DE PINILLOS ANDRADE, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c5ecd0d0d9230df67f9285f1263b1654dc873450efbbe0b9af8e7e8c28dd39**

Documento generado en 13/12/2021 10:55:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014053022-2019-00121-00
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAS UNIÓN S.A.S.
DEMANDADO: GIOVANIS DE JESÚS MONTERO ORELLANO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Igualmente se informa que la funcionaria a cargo de tramitar este proceso fue nombrada a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en razón a la cantidad de procesos pendientes por resolver, no fue posible tramitarse antes; desconoce las razones por las que con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso dentro de los términos establecidos. -Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 6 de marzo de 2019, la cual fue notificada por estado de fecha 7 de marzo de 2019, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por FINANZAS UNIÓN S.A.S. NIT. No. 900.469.403-3 en contra de GIOVANIS DE JESÚS MONTERO ORELLANO, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4315ea2f0f83c868105d3683b21bd7d43189c30e4360e998255f5dfa327882a4**

Documento generado en 13/12/2021 10:55:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2019-00124-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CANDELARIA MARIA IRIARTE GOMEZ
DEMANDADO: ROBERTO PRADA PINTO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega mediante el correo institucional el día 09/11/2021 constancia de citación para notificación personal al demandado ROBERTO PRADA PINTO. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte demandante CANDELARIA MARIA IRIARTE GOMEZ a través de su apoderada judicial, en fecha 09/11/2021 allega a este despacho mediante el correo institucional, constancia de citación para notificación personal del demandado ROBERTO PRADA PINTO, remitida a la dirección suministrada por el Banco Davivienda y Bbva, a través de la empresa de mensajería Certipostal, que certifica que se hizo entrega el día 22 de junio del presente año, comunicación que corresponde a la citación de conformidad al art. 291 del C.G.P.,

No obstante, se observa que la parte actora no ha culminado la notificación mediante aviso, tal y como lo establece el art. 292 del C.G.P., por tratarse de un intento de notificación física, distinta a la notificación por medios digitales establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, deberá proceder de conformidad con la normatividad establecida; por otra parte el correo por medio del cual remite la apoderada judicial su escrito, no se encuentra registrado en el SIRNA, por lo anterior y de conformidad con el Inc. 2° del art. 3° del Decreto 806 de 2020 que establece que "Identificados los canales digitales elegidos desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones...", se le requiere a la parte actora para que cumpla con lo ordenado, de acuerdo a los delineamientos descritos anteriormente, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificar por aviso al demandado, siguiendo los estrictos lineamientos de la normatividad especial implementada, y allegando las respectivas constancias al expediente mediante el correo inscrito en Sirna.
2. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b2a3373c7ad01fa861014d54a7ff8f924f11574ed13e30605fdd392f9d2a27**
Documento generado en 11/12/2021 08:43:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014053022-2019-00194-00
PROCESO: APREHENSIÓN
DEMANDANTE: RESFIN
DEMANDADO: JUAN JOSE GELVEZ MONCADA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Igualmente se informa que la funcionaria a cargo de tramitar este proceso fue nombrada a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en razón a la cantidad de procesos pendientes por resolver, no fue posible tramitarse antes; desconoce las razones por las que con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso dentro de los términos establecidos. -Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 11 de abril de 2019, la cual fue notificada por estado de fecha 12 de abril de 2019, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por RESFIN NIT. No. 900.775.551-7 en contra de JUAN JOSE GELVEZ MONCADA, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3231b7a8f7c95736204d65eadc302728481b2841f6595631988fbae036c3f4ce**

Documento generado en 13/12/2021 10:55:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2019-00226-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIBEL DUARTE ARIAS
DEMANDADO: ANA VERGARA MONROY

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Igualmente se informa que la funcionaria a cargo de tramitar este proceso fue nombrada a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en razón a la cantidad de procesos pendientes por resolver, no fue posible tramitarse antes; desconoce las razones por las que con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso dentro de los términos establecidos. -Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 20 de agosto de 2019, la cual fue notificada por estado de fecha 22 de agosto de 2019, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por MARIBEL DUARTE ARIAS C.C. No. 63.318.027 en contra de ANA VERGARA MONROY, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d4325fca28f16e7fafbfaa6f7961638ab8f16b750087b10454a4d3f15ccc09**

Documento generado en 13/12/2021 10:55:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014053022-2019-00239-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CENTRAL ROSARIO I ETAPA
DEMANDADO: ULISES RAFAEL BARRAZA SOLANO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Igualmente se informa que la funcionaria a cargo de tramitar este proceso fue nombrada a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en razón a la cantidad de procesos pendientes por resolver, no fue posible tramitarse antes; desconoce las razones por las que con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso dentro de los términos establecidos. -Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 14 de mayo de 2019, la cual fue notificada por estado de fecha 16 de mayo de 2019, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CENTRAL ROSARIO I ETAPA en contra de ULISES RAFAEL BARRAZA SOLANO, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c48c66f2d1970bceb580f613acf7adce8d54b8fa9f0ebb8cea1a4a97948459f**
Documento generado en 13/12/2021 10:55:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2019-00285-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP
DEMANDADO: MARIA ADELAIDA FERRER SANTIAGO – NILSO ALFONSO SANTIAGO DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo en donde está pendiente resolver solicitud de terminación por transacción, enviada por la parte demandante a través del correo del despacho. Así mismo se informa que, revisado el expediente físico, el libro de memoriales y el correo electrónico del juzgado, no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que se cumplen las disposiciones sustanciales (Art. 2469 C.C.) y no existe embargo de remanente alguno dentro del expediente, por lo que resulta procedente aceptar la transacción presentada por las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

El Despacho deja constancia que, según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente, por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la transacción presentada por las partes el día 17 de noviembre de 2021, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
2. En consecuencia, entréguese al Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ apoderado judicial de la parte demandante, SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP NIT. No. 900.860.525-9, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial hasta la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.300.000°).
3. Hágase entrega al demandado, los títulos judiciales que excedan la suma transada por las partes.
4. Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo y levántese las medidas cautelares practicadas dentro del mismo. Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes.
5. Sin condena en costas, por acuerdo entre las partes.
6. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20504c2dff0d6942b7cb4282cffbdb430630c4d4056f777f43614f7c3d15aa5f**

Documento generado en 11/12/2021 08:43:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190031000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN
DEMANDADO: KELLY MACHADO CANDELA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 12 de septiembre de 2019, día hábil siguiente en que se notificara por estado auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, sin que se observe a la fecha actuación posterior, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef38515e58fa12ccafd2f9ca407be303b99c2cdb86df25b97ba46f298397fae3**

Documento generado en 13/12/2021 11:54:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190031900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EC CARGO S.AS

DEMANDADO: AIRES S.A

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 19 de septiembre de 2019, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que libra mandamiento de pago, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50ea0825822c112a50a41ebef7a03c31626ded727b10163938d834f4c77a8**

Documento generado en 13/12/2021 11:54:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2019-00329-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULSERVIR
DEMANDADO: JHONANYS GOMEZ CERA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Igualmente se informa que la funcionaria a cargo de tramitar este proceso fue nombrada a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en razón a la cantidad de procesos pendientes por resolver, no fue posible tramitarse antes; desconoce las razones por las que con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso dentro de los términos establecidos. -Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 16 de septiembre de 2019, la cual fue notificada por estado de fecha 18 de septiembre de 2019, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por COOMULSERVIR NIT. No. 901.131.521-6 en contra de JHONANYS GOMEZ CERA, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b951ff2e749de3ecb155479220651d17f0b6c163eb739d5557d43273e537ea8**

Documento generado en 13/12/2021 10:55:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190034400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VERA IVONE VALENCIA DE CASTRO
DEMANDADO: VERA JUDITH ESTRADA FABREGA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 26 de septiembre de 2019, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que libra mandamiento de pago, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b189fbebdead5e91d44ed1b9a9eaa6372aed5f25c3afa3bf43a0629e6c23250b**

Documento generado en 13/12/2021 11:54:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190036500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROMELIA PRADA PLATA
DEMANDADO: ALICIA HERNANDEZ FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 2 de octubre de 2019, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2bdc4a8c78db8088d1ba249c9854bd8281f4ebddaff19ab85429e91bcf9c17**

Documento generado en 13/12/2021 11:54:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190038500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES
ORGANIZADAS -COOCAMIOR-

DEMANDADO: AIDEE ARIAS DE AMAYA Y WILLIAN ALBERTO BARROS CERVANTES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 8 de febrero de 2020, día hábil siguiente en que el apoderado judicial de la parte demandante enviara al despacho citación personal de uno de los demandados, sin que se observe a la fecha que haya realizado actuación posterior, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860e2615840f350d8c9d57500a4fee9352f3c2dab63cb769424fc90f75c92e22**

Documento generado en 13/12/2021 11:54:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2019-00417-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA
DEMANDADO: MIGUEL SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Igualmente se informa que la funcionaria a cargo de tramitar este proceso fue nombrada a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en razón a la cantidad de procesos pendientes por resolver, no fue posible tramitarse antes; desconoce las razones por las que con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso dentro de los términos establecidos. -Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 17 de octubre de 2019, la cual fue notificada por estado de fecha 24 de octubre de 2019, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por ORLANDO IBAÑEZ BORJA C.C. No. 72.302.627 en contra de MIGUEL SANCHEZ, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff386aa651a8df47b4f8db226b85d72925d2c45a863378724ac688ed391edc8**

Documento generado en 13/12/2021 10:55:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 080014189013-2019-00423-00
DEMANDANTE: CLEMENTE JIMENEZ MORENO
DEMANDADO: YULEIDIS DE ALBA GONZALEZ – SERGIO DE ALBA OROZCO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informando que el demandante Sr. CLEMENTE JIMENEZ MORENO revoca y otorga poder especial, amplio y suficiente al DR. REINALDO DAVID CAÑAS PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.849.033 de Maicao – Guajira y T.P. No. 45.338 del C.S. de la J., solicitando además acceso al expediente digital. Por otra parte, una vez revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que el Sr. CLEMENTE JIMENEZ MORENO revoca el endoso en procuración del título y otorga poder especial, amplio y suficiente al DR. REINALDO DAVID CAÑAS PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.849.033 de Maicao – Guajira y T.P. No. 45.338 del C.S. de la J., por lo que se le dará el trámite respectivo y se le enviará copia del expediente digital.

Por otra parte, se observa que a través de providencia adiada 24 de octubre de 2019 se ordenó la notificación a la parte demandada de conformidad con las preceptivas del artículo 290 del C.G.P. y del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, sin que a la fecha se acredite dentro del expediente el cumplimiento de esta carga procesal, el despacho requerirá a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia se cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1° del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Téngase por revocado el endoso en procuración del título valor anteriormente conferido al Dr. RAÚL ARTURO DÁVILA MORENO.
2. Reconózcase personería judicial al Dr. REINALDO DAVID CAÑAS PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.849.033 de Maicao – Guajira y T.P. No. 45.338 del C.S. de la J., como apoderado del Sr. CLEMENTE JIMENEZ MORENO, en los términos y para los fines del poder conferido y remítase copia del expediente digital.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

3. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal señalada y allegue al expediente las respectivas constancias de notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f4e6e00314cc3a3a75e74519ea5c95faa4ef60e11a38c2638f926dcebc723e**

Documento generado en 13/12/2021 10:54:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2019-00443-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CATALINA MESA MESA
DEMANDADO: HERSON FABIAN SUAREZ QUINTERO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Igualmente se informa que la funcionaria a cargo de tramitar este proceso fue nombrada a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en razón a la cantidad de procesos pendientes por resolver, no fue posible tramitarse antes; desconoce las razones por las que con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso dentro de los términos establecidos. -Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 5 de noviembre de 2019, la cual fue notificada por estado de fecha 13 de noviembre de 2019, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por MARIA CATALINA MESA MESA C.C. No. 43.627.185 en contra de HERSON FABIAN SUAREZ QUINTERO, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56b73657b8bb3b66f8a7ab273a67ffb1488b002e7fd49f869684fb03e17b9e9**

Documento generado en 13/12/2021 10:55:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190045000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADO: DANNY ALFARO ROJAS, OMAR DEL GALLEGO HIGGINS Y VICTOR NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 25 de noviembre de 2019, día hábil siguiente en que el apoderado judicial de la parte demandante enviara al despacho notificación personal del demandado, sin que se observe a la fecha que haya realizado actuación posterior, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740407eb0dc93598678daad02676a63ee78ec2b038154c8a7e7d82026c91bcda**

Documento generado en 13/12/2021 11:54:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2019-00520-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTINA ISABEL VELASQUEZ OSORIO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Igualmente se informa que la funcionaria a cargo de tramitar este proceso fue nombrada a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en razón a la cantidad de procesos pendientes por resolver, no fue posible tramitarse antes; desconoce las razones por las que con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso dentro de los términos establecidos. -Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 9 de diciembre de 2019, la cual fue notificada por estado de fecha 12 de diciembre de 2019, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A. NIT. No. 900.300.965-4 en contra de CRISTINA ISABEL VELASQUEZ OSORIO, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450e9fd67469bf81069744ea5f6ff77a0155ed027c3b17a6492a0d4ca7573d29**

Documento generado en 13/12/2021 10:55:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190054200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE SCALEA

DEMANDADO: EMILIA JIDITH DE LA HOZ DE LA CRUZ, ULISES IVAN MEDINA Y LOURDES PEREZ DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 04 de diciembre de 2019, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, sin que se observe a la fecha que se haya realizado actuación posterior, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7035a9c66e82afcc7249c6904be795ea98819bd4ffbf5f6799735a7b963c761b**

Documento generado en 13/12/2021 11:54:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2019-00554-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN
DEMANDADO: NOHEMY LEONOR MERIÑO RAMOS

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Igualmente se informa que la funcionaria a cargo de tramitar este proceso fue nombrada a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en razón a la cantidad de procesos pendientes por resolver, no fue posible tramitarse antes; desconoce las razones por las que con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso dentro de los términos establecidos. -Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, la cual fue notificada por estado de fecha 13 de diciembre de 2019, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN NIT. No. 830.509.988-9 en contra de NOHEMY LEONOR MERIÑO RAMOS, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21155a45aec6125637aac8b16174943350a25cf26449085dc2c5c68bb9771533**

Documento generado en 13/12/2021 10:55:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2020-00068-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ARTURO JOSE GUZMÁN PERNETT
DEMANDADO: JAIRO EMILIO GUERRA SOLÍS

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Igualmente se informa que la funcionaria a cargo de tramitar este proceso fue nombrada a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en razón a la cantidad de procesos pendientes por resolver, no fue posible tramitarse antes; desconoce las razones por las que con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso dentro de los términos establecidos. -Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 10 de marzo de 2020, la cual fue notificada por estado de fecha 29 de julio de 2020, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por ARTURO JOSE GUZMÁN PERNETT C.C. No. 8.692.428 en contra de JAIRO EMILIO GUERRA SOLÍS, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163baf49ff5458bbf1b19a8a4f7659eff2a56932e1f8901364d0d7971a6f565c**

Documento generado en 13/12/2021 10:54:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2020-00077-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA
DEMANDADO: DALILA MORENO SANCHEZ - GREY NAVARRO ACUÑA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Igualmente se informa que la funcionaria a cargo de tramitar este proceso fue nombrada a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en razón a la cantidad de procesos pendientes por resolver, no fue posible tramitarse antes; desconoce las razones por las que con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso dentro de los términos establecidos. -Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 29 de julio de 2020, la cual fue notificada por estado de fecha 4 de agosto de 2020, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por MARIBEL OROZCO VEGA C.C. No. 39.090.925 en contra de DALILA MORENO SANCHEZ - GREY NAVARRO ACUÑA, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaef5ad5c98e25e3019d48844a8b80c070f321e5395b6d4be55174d920a7bd9**

Documento generado en 13/12/2021 10:54:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2020-00127-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO ALBA ECHEVERRIA
DEMANDADO: ODALYS PEREZ MEZA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Igualmente se informa que la funcionaria a cargo de tramitar este proceso fue nombrada a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en razón a la cantidad de procesos pendientes por resolver, no fue posible tramitarse antes; desconoce las razones por las que con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso dentro de los términos establecidos. -Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 24 de julio de 2020, la cual fue notificada por estado de fecha 28 de julio de 2020, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por PEDRO ALBA ECHEVERRIA C.C. No. 7.448.587 en contra de ODALYS PEREZ MEZA, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e262e8ba78cac77c2844dd42a5a569b8b3cfd5d0b1ea25bbda6fb1d2a61c9792**

Documento generado en 13/12/2021 10:54:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2020-00150-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION
DEMANDADO: ENRIQUE DACONTE RODIAN

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Igualmente se informa que la funcionaria a cargo de tramitar este proceso fue nombrada a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en razón a la cantidad de procesos pendientes por resolver, no fue posible tramitarse antes; desconoce las razones por las que con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso dentro de los términos establecidos. -Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 27 de julio de 2020, la cual fue notificada por estado de fecha 28 de julio de 2020, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION NIT. No. 900.083.694-1 en contra de ENRIQUE DACONTE RODIAN, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad6dcec042af3f028bd8ecc247807aa54fa81272f327a3aeb2b9a3f1e3fdaa3**

Documento generado en 13/12/2021 10:54:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2021-00052-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR"
DEMANDADO: MILENA ESTHER MENDOZA SARMIENTO - HEREDEROS DETERMINADOS: LANDY AMIN COBA PACHECO – YULEIDYS DEL CARMEN COBA FERRER – BLENDYS MILAGROS COBA FERRER – HEREDEROS INDETERMINADOS DE NAYIBE DEL PILAR FERRER RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que una vez revisado el portal bancario del Banco Agrario y el expediente digital, para dar cumplimiento con el num. 2 del ordenamiento de fecha 25 de octubre de 2021, se tiene que los descuentos efectuados en favor de la parte demandante, por la suma de \$10.555.829°, provienen de la entidad FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA, siendo que no existe medida cautelar ordenada sobre la prestación del Sr. LANDY AMIN COBA PACHECO. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que existen títulos judiciales en favor de la parte demandante COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR" por la suma de \$10.555.829°, descuentos efectuados por el pagador FIDUCIARIA LA PREVISORA al Sr. LANDY AMIN COBA PACHECO C.C. No. 8.682.253; sin embargo, no existe por parte de este despacho orden de medida de embargo que así lo haya dispuesto, sino una negativa sobre dicha cautela, según el numeral 2 del acápite de medidas de la providencia de septiembre 27 de 2021, por lo que hay lugar a requerir al pagador, para que de manera inmediata, informe a este órgano judicial las razones por las cuales procedió a embargar el salario/mesada pensional del Sr. LANDY AMIN COBA PACHECO, en caso de existir ordenamiento, remitir copia del oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Requerir al pagador de FIDUCIARIA LA PREVISORA, para que, de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, se sirva informar las razones por las cuales procedió a embargar el salario/mesada pensional del Sr. LANDY AMIN COBA PACHECO C.C. No. 8.682.253, y en caso de existir orden judicial, remita copia del oficio por medio del cual se le comunicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be8b976c809d50d4d54d58151df0c9840c933c7c6391850aadb090d47dee12**

Documento generado en 13/12/2021 10:54:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00596-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" representado por el Sr. ELKIN DE ARCO ALTAMAR
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SIMMONDS ZAGARRA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 12 de octubre de 2021, la cual fue notificada por estado de fecha 13 de octubre de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" representado por el Sr. ELKIN DE ARCO ALTAMAR NIT. No. 900.406.150-5, actuando a través de apoderado judicial y en contra de LUIS ALBERTO SIMMONDS ZAGARRA, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotación y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8268fe32fc1c5ccf5eedbd8ca3ce3e2d8b9c0241add17d18c385540aa06fdf12**

Documento generado en 11/12/2021 08:44:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00610-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES COMBGAS S.A.S. representado por el Sr. ORLANDO
RETAMOZO LLAMAS
DEMANDADO: JOAQUIN PEREZ MEZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual la parte actora allega escrito de subsanación a través de correo electrónico en fecha 13/10/2021, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por el demandante INVERSIONES COMBGAS S.A.S. representado por el Sr. ORLANDO RETAMOZO LLAMAS a través de apoderada judicial, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 671 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que no se han encontrado falencias en el líbello, por lo cual, procede la solicitud de ejecución de la parte actora, pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, esta será decretada de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada JOAQUIN PEREZ MEZA C.C. No. 8.724.947 y a favor de la parte demandante INVERSIONES COMBGAS S.A.S. representado por el Sr. ORLANDO RETAMOZO LLAMAS NIT. No. 900.214.193-7, por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$16.000.000^{oo})** por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 003 con fecha de vencimiento 01/07/2021, más los intereses de plazo y moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Reconózcase personería al Dr. JEISON CHÁVEZ JIMÉNEZ T.P. 207.966 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO ÚNICO Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tengan o llegare a tener la parte demandada JOAQUIN PEREZ MEZA C.C. No. 8.724.947, a su nombre en cuentas corrientes, CDTS, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables o financiero que posea, en las entidades financieras: Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Bancamia, Banco Pinchincha, Banco Falabella S.A., Banco Finandina S.A. Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de (\$32.000.000^{oo})

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cc040ff460c7c73df3816a34cc6c1bd3d2d7718f858a592f282add77767f46**

Documento generado en 13/12/2021 10:55:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00613-00
PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: STHEVENS DE JESUS TORO DIAZ Y EDGAR DAVID OROZCO MEJIA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 13 de octubre de 2021, la cual fue notificada por estado de fecha 19 de octubre de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por STHEVENS DE JESUS TORO DIAZ Y EDGAR DAVID OROZCO MEJIA, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a45992d3654dd0c869dfb9da0b08db8d9fbd30fad572656542f58f3742b15e0**

Documento generado en 11/12/2021 08:44:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00618-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. representado por el Sr. DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA
DEMANDADO: ALEXANDER SIMON IBAÑEZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 19 de octubre de 2021, la cual fue notificada por estado de fecha 20 de octubre de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por VIVA TU CREDITO S.A.S. representado por el Sr. DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA NIT. No. 901.239.411-1 en contra de ALEXANDER SIMON IBAÑEZ MUÑOZ, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094953503efbf6b5c972f035b4454f1e4a308985149764b19d1261da7e688173**

Documento generado en 11/12/2021 08:44:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00624-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. representado por el Sr. DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA
DEMANDADO: EDUARDO BONFANTE PEREIRA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 19 de octubre de 2021, la cual fue notificada por estado de fecha 20 de octubre de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por VIVA TU CREDITO S.A.S. representado por el Sr. DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA NIT. No. 901.239.411-1 en contra de EDUARDO BONFANTE PEREIRA, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83c3dfd4725a99581bcb198a0676008480f39f94bae9077fc146491b90d6083**

Documento generado en 11/12/2021 08:43:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00651-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITULOS S.A.S representado legalmente por el Sr. SAMUEL RICARDO LERNER SHRAER
DEMANDADO: LUIS MIGUEL BRADFORD BOLIVAR - ROBERT JHON PAREJO CORREA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 20 de octubre de 2021, la cual fue notificada por estado de fecha 21 de octubre de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por FERNANDO CARLOS CEPEDA DE LA HOZ C.C. No. 3.763.062, actuando a través de apoderado judicial y en contra de RAFAEL REYES GARCIA y MILENA PARDO GARCIA, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17630e0d01100fa9789de8c55dcecadaf7b9f4b7c47ad65248f926498fb8d5ca**

Documento generado en 11/12/2021 08:43:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00656-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD
DEMANDADO: LEONARD JOSE ESCOBAR JIMENEZ - JENNIFER SOFIA ESCOBAR JIMENEZ –
MOISES DE JESUS AVENDAÑO PAREJO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 26 de octubre de 2021, la cual fue notificada por estado de fecha 27 de octubre de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NIT. No. 901.328.112-4, actuando a través de apoderado judicial y en contra de LEONARD JOSE ESCOBAR JIMENEZ - JENNIFER SOFIA ESCOBAR JIMENEZ – MOISES DE JESUS AVENDAÑO PAREJO, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e8de4c8920674ede6cc89c8739c9320ec1937dea1c9370f0dd223aee2a4ad1**

Documento generado en 11/12/2021 08:43:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00662-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS representada legalmente por la Dra. CLARA YOLANDA
VELASQUEZ ULLOA
DEMANDADO: HUMBERTO CARLOS SALCEDO ROJAS

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 26 de octubre de 2021, la cual fue notificada por estado de fecha 27 de octubre de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por RF ENCORE SAS representada legalmente por la Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA NIT. No. 900.575.605 – 8, actuando a través de apoderado judicial y en contra de HUMBERTO CARLOS SALCEDO ROJAS, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d339c393b2446242ac0fceed0971decc7c62cf5089f2b32575e7b12242a8cda**

Documento generado en 11/12/2021 08:43:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00682-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERNANDO CARLOS CEPEDA DE LA HOZ representado por el Dr. VLADIMIR ENRIQUE AVENDAÑO CEPEDA
DEMANDADO: RAFAEL REYES GARCIA – MILENA PARDO GARCIA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 26 de agosto de 2021, la cual fue notificada por estado de fecha 30 de agosto de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por FERNANDO CARLOS CEPEDA DE LA HOZ C.C. No. 3.763.062, actuando a través de apoderado judicial y en contra de RAFAEL REYES GARCIA y MILENA PARDO GARCIA, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1663c2b541511bc06890af18e04f7879b4da7d6c3accb7e28de7f9492d88d46**

Documento generado en 11/12/2021 08:44:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00685-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ADOLFO DE JESUS MONTES MARTINEZ
DEMANDADO: JOSE JAIME DIAZ CICUARIZA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho en fecha 4/11/2021-, Sírvese proveer

Barranquilla, diciembre 10 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 26 de octubre de 2021, notificada por estado en fecha 27 de octubre de 2021, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar de que la apoderada judicial presentó memorial en fecha 4 de noviembre de 2021 a través del correo institucional, no resulta admisible el libelo, ya que indica bajo la gravedad del juramento, que el correo aportado corresponde al demandado siendo que el solicitado es el del demandante, igualmente se le requirió informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer y lo informado es acerca de la misma parte demandante; por lo que persiste la falencia, situación que no permite tener como subsanada en su totalidad la demanda.

Acorde a ello, el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4º indica sobre la inadmisión: *"el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**".*

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con la exigencia requerida, no se puede tener por subsanada la demanda en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma.

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por ADOLFO DE JESUS MONTES MARTINEZ a través de apoderada judicial y en contra del demandado JOSE JAIME DIAZ CICUARIZA, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d8c3c663fd704d6515099b4dfdbf5c5a36a697b1de5d1fa259fb6defb3bfb0**
Documento generado en 11/12/2021 08:43:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00724-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. representada legalmente por el Sr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE ROYERO GUERRA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho en fecha 02/11/2021-, Sírvasse proveer

Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 26 de octubre de 2021, notificada por estado en fecha 27 de octubre de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que el apoderado judicial presentó memorial en fecha 2 de noviembre de 2021 a través del correo institucional, corrigiendo las falencias señaladas en los numerales 1º, 2º y 3º de la providencias antes mencionada, no subsanó lo referente al numeral 4º, ya que no informó si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P; por lo que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4º del art. 90 del C.G.P., donde indica sobre la inadmisión: “...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”. (subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. representada legalmente por el Sr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES Nit. No. 890.903.938-8 a través de apoderado judicial y en contra del demandado JAVIER ENRIQUE ROYERO GUERRA, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbad55dc860d43911be4098f29074570f0dfcc3575602b619eff2d2302084627**

Documento generado en 11/12/2021 08:43:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00748-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" representada legalmente por CINDY PAOLA CHAVEZ GOMEZ
DEMANDADO: ARCESIO CESAR BLANCO MERCADO

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho en fecha 03/11/2021-, Sírvasse proveer

Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 28 de octubre de 2021, notificada por estado en fecha 02 de noviembre de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que el apoderado judicial presentó memorial en fecha 3 de noviembre de 2021 a través del correo institucional, corrigiendo las falencias señaladas en los numerales 1º y 3º de la providencias antes mencionada; sin embargo, no subsanó el numeral 2º, referente a allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo de notificación de la parte demandada, como lo establece el art. 8º del Decreto 806 de 2020, limitándose únicamente a indicar que se encuentra registrada en la base de datos de la parte demandante; por lo que considera el despacho que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4º del art. 90 del C.G.P., donde indica sobre la inadmisión: "...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**". (subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" representada legalmente por CINDY PAOLA CHAVEZ GOMEZ Nit. No. 900.015.322-7 a través de apoderado judicial y en contra del demandado ARCESIO CESAR BLANCO MERCADO, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3473450e496ca7b3e304d91dbb8a4786e2a3b80a840c4c0f244ae9aee7c27cbc**
Documento generado en 11/12/2021 08:43:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00753-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
DEMANDADO: ANTONIO FRANCISCO GOMEZ COVILLA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 28 de octubre de 2021, la cual fue notificada por estado de fecha 02 de noviembre de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT. No. 900.920.021-7, actuando a través de apoderada judicial y en contra de ANTONIO FRANCISCO GOMEZ COVILLA, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b0f338eafeafdf47a5637ae783d035810c617201ff927ecd5e238739ec6d05**

Documento generado en 11/12/2021 08:43:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD ICAC ION: 08001418901320210027300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALTERNATIVA SALUDABLES.A. S
DEMANDADO: JHONNY DIDIAR ARIAS NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda verbal fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente de su revisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de diciembre de 2021

LEDA GUERRO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por la parte demandante ALTERNATIVA SALUDABLES. S.A.S NIT 9007648334-9 representada legalmente por WILINTON FONNEGRA CC. 98.594.139, actuando a través de apoderada en contra del demandado JHONNY DIDIAR ARIAS NUÑEZ C.C 8.438.010, en la que se pretende se libre mandamiento de pago con base en un título valor PAGARÉ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar el lugar de domicilio del demandado JHONNY DIDIAR ARIAS NUÑEZ, en razón de lo dispuesto en numeral 1 del Art. 82 del C.G.P
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P
3. Se deberá acreditar la calidad de representación que ostenta el último endosante en propiedad del título valor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

Edificio Centro Cívico Piso 6° PBX:
3885005 Ext. 1080 Cel: 3165761144
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859c253a5824a452a985d318f0353970b0ec0cd4a63c265565a19949235140c4**

Documento generado en 13/12/2021 03:27:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>